



Bogotá, 02/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501376501



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC SER CONDUCTOR CARVAJAL
CARRERA 69 B No 31 SUR - 18 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53379 de 18/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1934

ARTICLE

Volume 101, No. 1, January 1934

ORIGINAL ARTICLES

1. *Observations on the Pathology of the Heart in the Case of a Patient with a History of Rheumatic Fever*
 2. *Observations on the Pathology of the Heart in the Case of a Patient with a History of Rheumatic Fever*
 3. *Observations on the Pathology of the Heart in the Case of a Patient with a History of Rheumatic Fever*

$$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} + \frac{1}{2} \right) = \frac{1}{2}$$

4. *Observations on the Pathology of the Heart in the Case of a Patient with a History of Rheumatic Fever*

$$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} + \frac{1}{2} \right) = \frac{1}{2}$$

5. *Observations on the Pathology of the Heart in the Case of a Patient with a History of Rheumatic Fever*

$$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} + \frac{1}{2} \right) = \frac{1}{2}$$

6. *Observations on the Pathology of the Heart in the Case of a Patient with a History of Rheumatic Fever*

7. *Observations on the Pathology of the Heart in the Case of a Patient with a History of Rheumatic Fever*

8. *Observations on the Pathology of the Heart in the Case of a Patient with a History of Rheumatic Fever*

379
MBAI
RUMI
DANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 53379 DE 18 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 11224 del 20 de abril de 2016**, expediente virtual No. **2016830348801361E**, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3, 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013, la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso, la Ley 1702 de 2013 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte **SUPERTRANSPORTE**, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor La competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

Que el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 11224 del 20 de abril de 2016**, expediente virtual No. **2016830348801361E**, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**

estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

HECHOS

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**, fue registrado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 3375 del 31 de mayo de 2012.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte recibió el **29/02/2016** mediante Radicado No. **2016-560-015304-2**, informe de operación sospechosa remitido por el operador **OLIMPIA SISEC** respecto al Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**.
3. La Superintendencia de Puertos y Transporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la **Resolución No. 11224 del 20 de abril de 2016** en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**, donde le fueron formulados los siguientes cargos:
"UNICO CARGO: El Centro de Reconocimiento de Conductores SER CONDUCTOR CARVAJAL con matricula mercantil No. 1723122 de propiedad de la empresa SER CONDUCTOR CARVAJAL S.A.S., identificada con el NIT. 900500904-3, presuntamente vulneró los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia por una presunta suplantación del especialista, evidenciado por el operador OLIMPIA SISEC con la validación manual de identidad, inconsistencias que se han presentado desde el 30 de abril del 2015 hasta el 21 de julio del 2015 con un total 471 posibles procesos..."
4. La **Resolución No. 11224 del 20 de abril de 2016** fue notificada por aviso mediante comunicación por oficio de salida No. **20165500287661** el día **02 de mayo de 2016**, como consta en la Guía de Trazabilidad Web No. **RN565087319CO** y su certificación (folio 24 - reverso y folio 25) de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, el cual se entregó el **04/05/2016**, no sin antes habersele informado al investigado con oficio de salida No. **20165500260521** del **20/04/2016** de la expedición de la resolución mencionada para que se acercara a esta entidad para surtir diligencia de notificación personal, a la cual no asistió.
5. Que el CRC investigado no presentó escrito de descargos, habiéndosele garantizado la oportunidad procesal y el debido proceso.
6. Mediante Auto No. **4302 del 23 de febrero de 2017**, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión al CRC investigado, el cual fue comunicado por Oficio de salida No. **20175500144951** del **23 de febrero de 2017** que se envió a la dirección registrada, pero que fue devuelto por no residir allí el destinatario, como consta en la Guía de trazabilidad No. **RN717291108CO** de la empresa de servicios postales nacionales 4-72, la cual se fijó por aviso web en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte el **14/03/2017** y se desfijó el **21/03/2017**, entendiéndose surtida la notificación el día **22/03/2017**.
7. Finalmente, el Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**, no presentó escrito de Alegatos de Conclusión.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 11224 del 20 de abril de 2016**, expediente virtual No. **2016830348801361E**, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Informe de operación sospechosa entregado ante esta entidad por el Operador OLIMPIA SISEC mediante radicado No. 2016-560-015304-2 de fecha 29/02/2016.
2. Solicitud de apertura de proceso de investigación entregado ante esta entidad por el Operador OLIMPIA SISEC mediante radicado No. 2016-560-015304-2 de fecha 29/02/2016, contentivo del informe con los hallazgos encontrados.
3. Tabla correspondiente a la plena identificación de las inconsistencias presentadas desde el 30 de abril de 2015 hasta el 21 de julio de 2015 correspondiente a 471 posibles procesos.
4. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido al CRC Investigado por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio*, a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR:

"UNICO CARGO: El Centro de Reconocimiento de Conductores SER CONDUCTOR CARVAJAL con matricula mercantil No. 1723122 de propiedad de la empresa SER CONDUCTOR CARVAJAL S.A.S., identificada con el NIT. 900500904-3, presuntamente vulneró los parámetros de seguridad establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia por una presunta suplantación del especialista, evidenciado por el operador OLIMPIA SISEC con la validación manual de identidad, inconsistencias que se han presentado desde el 30 de abril del 2015 hasta el 21 de julio del 2015 con un total 471 posibles procesos."

Cabe resaltar, en primer lugar, que OLIMPIA MANAGMENT S.A. es una entidad que ejecuta el Sistema Integrado de Control y Vigilancia, entre otros, de los Centros de Reconocimiento a Conductores, realizando funciones tendientes a detectar fraudes o procedimientos incompletos,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 11224 del 20 de abril de 2016**, expediente virtual No. **2016830348801361E**, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el NIT. **900500904 - 3**

inadecuados o irregulares al momento de la práctica de los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz, así como al momento de su certificación.

En vista de lo anterior, Olimpia SISEC presentó un informe donde se concluye que *"la señora MARCELA SALGAR COLORADO, identificada con cédula de ciudadanía No 52961229, usuaria con el rol de Administrador CRC del "CRC HUMANEJO SAS" del Bogotá D.C, el día 30 de Abril del 2015, suplantó la verdadera identidad de la especialista BLANCA LIBIA RIOS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No 39620296, registrando como "Dedo 2", en este enrolamiento la impresión dactilar de su dedo número 1 o dedo Pulgar de la mano derecha, con el fin de vulnerar la seguridad del sistema violando los protocolos establecidos e ingresar con un usuario y huella diferente; del 30 de Abril del 2015 hasta 21 de Julio del 2015, registra un total de 471 procesos posiblemente inconsistentes donde el sistema requirió la impresión dactilar registrada como (Dedo por Defecto), para este caso la impresión del dedo número 1 o dedo Pulgar de la mano derecha de la Administrador CRC MARCELASALGAR COLORADO; quien presenta la intención de suplantación por la sustitución de huellas en el enrolamiento"* y todo se encuentra debidamente soportado en la tabla correspondiente a la plena identificación de los procesos inconsistentes, lo cual ha conllevado a que luego de evaluar el material probatorio y ante la ausencia de escrito de descargos y de alegatos de conclusión, no exista prueba suficiente que desvirtúe el cargo, más aún cuando el silencio del investigado brilla en esta investigación, lo que a todas luces da a entender que el CRC tenía pleno conocimiento de lo actuado y no lo desvirtuó; además, no existe ningún tipo de prueba directa, plausible y digna cuya pertinencia y conducencia permita destruir y tumbar el cargo propuesto por esta delegada.

Es así, que este Despacho determina que el cargo único, formulado en la **Resolución No. 11224 del 20 de abril de 2016** no fue desvirtuado por el Centro de Reconocimiento de Conductores es **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con matricula mercantil No. **1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el NIT. **900500904-3**, en tanto se sancionará en este sentido.

DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al despacho sobre la veracidad de las conductas y la **RESPONSABILIDAD** que tiene sobre las mismas el CRC Investigado respecto a los cargos formulados en la **Resolución No. 11224 del 20 de abril de 2016**.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 11224 del 20 de abril de 2016**, expediente virtual No. **2016830348801361E**, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Teniendo en cuenta que la norma infringida, la cual determinó una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para organismos de apoyo al tránsito, encuentra esta Delegada que la sanción debe oscilar entre estos tiempos de suspensión, cuando se pruebe el incumplimiento de estos Centros de Reconocimiento de Conductores.

En atención al principio de proporcionalidad de la sanción, se ha pronunciado el Consejo de Estado que "(...) es un principio general de derecho privado de la idea de justicia material a través del cual se busca fundamentalmente que las restricciones estatales de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas - subjetivos- sea realmente útil, imprescindible, necesaria y sobre todo equilibrada y fundada en razones de interés general (...) así mismo que el ejercicio de las competencias estatales en relación con los derechos de los asociados se agote con la menor intensidad posible, que ninguna acción del Estado exceda de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico".

Por tanto, se fallará imponiendo al Centro de Reconocimiento de Conductores es **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con matrícula mercantil No. **1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el NIT. **900500904-3**, en ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la administración¹, de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, la **MÍNIMA** sanción establecida en el Decreto 1479 del 2014 con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES**, por haberse afectado la prestación del servicio por un tiempo con la suplantación de especialista por parte de la usuaria administradora para proceder a realizar los procesos, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores es **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con matrícula mercantil No. **1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el NIT. **900500904-3**, por el incumplimiento a las normas legales y reglamentarias al haber realizado procesos suplantando la identidad de especialista por parte de la usuaria administradora.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores es **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con matrícula mercantil No. **1723122**, de propiedad de la empresa

¹Al respecto recuerda la Corte Constitucional en su sentencia C-214 de 1994.: "(...) La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 11224** del 20 de abril de 2016, expediente virtual No. **2016830348801361E**, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con **Matricula Mercantil No. 1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904 - 3**

SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS, identificada con el **NIT. 900500904-3**, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones, más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

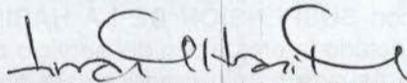
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio Centro de Reconocimiento de Conductores es **SER CONDUCTOR CARVAJAL** con matricula mercantil No. **1723122**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR BOGOTÁ IPS SAS**, identificada con el **NIT. 900500904-3**, en la dirección **CRA 69 B NO. 31 SUR 18 P 3** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

5 3 3 7 9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Jorge Bustos
Revisó: Liliانا Riaño y Valentina Rubiano Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.

53379 18 OCT 2017



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE AGENCIA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 01723122 DEL 24 DE JULIO DE 2007 UN(A) AGENCIA DENOMINADO(A) : SER CONDUCTOR CARVAJAL.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO : 03906077 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

COMPTON COMPANY

5-2



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016

CERTIFICA:
NOMBRE : SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS
N.I.T. : 900500904-3
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 02183562 DEL 20 DE FEBRERO DE 2012
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE ABRIL DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
ACTIVO TOTAL : 35,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 69 B NO. 31 SUR 18 P 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : carvajal.serconductor@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CRA 69 B NO. 31 SUR 18 P 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : carvajal.serconductor@hotmail.com

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 13 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01608602 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SER CONDUCTOR IPS S A S.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 001 DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01772461 DEL LIBRO IX,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SER CONDUCTOR IPS S A S POR EL DE:
SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
001	2013/10/08	ACCIONISTA UNICO	2013/10/09	01772461

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE EVALUACIÓN FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ DE LAS PERSONAS; LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE APTITUD FÍSICA MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ PARA CONDUCTORES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ PRESTAR SERVICIOS DE EVALUACIÓN VISUAL, EVALUACIÓN AUDITIVA Y EVALUACIÓN DE COORDINACIÓN MOTRIZ DE LAS PERSONAS Y DIRIGIR SU ACTIVIDAD COMERCIAL AL CUMPLIMIENTO DE LAS DIFERENTES EXIGENCIAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO COLOMBIANO PARA TRAMITAR ANTE ESTAS LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS, PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8621 (ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR	: \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: \$2,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR	: \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: \$2,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR	: \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: \$2,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD CONTARA CON UN REPRESENTANTE LEGAL EL CUAL TENDRÁ UN SUPLENTE QUIEN LO REMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS Y TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL EN PROPIEDAD.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 13 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01608602 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL CAMACHO ZEA PABLO EMILIO	C.C. 000000011319525
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE ORTIZ BURBANO DARWIN FRANKY	C.C. 000000098385967

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LA JUNTA DIRECTIVA, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS,

PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC., 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL PREVIO INFORME A LA JUNTA DIRECTIVA, ACCIONISTAS O ACCIONISTA ÚNICO. 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR A LOS ACCIONISTA(S) EN FORMA PERIÓDICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE EN ACUERDO CON EL ADMINISTRADOR ASIGNADO Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O INFORMAR AL ACCIONISTA ÚNICO) A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER, 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL (O ACCIONISTA ÚNICO). EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (O ACCIONISTA ÚNICO). EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ DELEGAR EN OTROS EMPLEADOS ALGUNAS ATRIBUCIONES SIEMPRE QUE NO SEAN INDELEGABLES Y PREVIA LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE ABRIL DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO ****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501284001



Bogotá, 19/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC SER CONDUCTOR CARVAJAL
CARRERA 69 B No 31 SUR- 18 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53379 de 18/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\18-10-2017\CONTROLICITAT 53349.odt

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
 www.supertransporte.gov.co

		Observaciones: 3 piso Trans Ind. de este lugar
Centro de Distribución: C.C.		Nombre del distribuidor: Billy Guzman C.C. 80.252.321
Fecha 2: DIA MES AÑO		Fecha 1: DIA MES AÑO
Fuerza Mayor		Motivos de Devolución
<input type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> No Existe Número

Min. Transporte Lic. de
 08/11/2017 15:53:53
Fecha Pre-Admisión:
Código Postal: 11084113
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Dirección: CARRERA 69 B No 31 SUR - 18 PISO 3
 CHC SER CONDUCTOR CARVAJAL
Nombre Razon Social:
DESTINATARIO
Envío: RN855374874CO
Código Postal: 111311395
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar. PUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE
Nombre Razon Social:
REMITENTE
 Línea No. 01 80
 NIT 900 0629
 Nacionalidad
 Servicios P
 42



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transportes
 República de Colombia



